



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Secretario de la Sala de lo
Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia
de la Comunidad Valenciana.

CERTIFICO: Que en los autos de que luego se trata
se ha dictado la Resolución que copiada a la

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número 988 /1.999

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Mariano Ferrando Marzal

Magistrados

Dña Amalia Basanta Rodríguez

Dña Ana Falomir Faus

En la Ciudad de Valencia, a treinta de septiembre de
mil novecientos noventa y nueve.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de
la Comunidad Valenciana el recurso contencioso administrativo
número 1.218 de 1.997, interpuesto por la Confederación de
Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF),
representada y defendida por la Letrado Dña Amparo Pinazo
Gamir, contra Resolución de la Gerencia de la Universidad



Politécnica de Valencia de fecha 20 de marzo de 1.997 por la que se contestaba su solicitud referente a constitución de la Mesa General de Negociación de la Universidad Politécnica de Valencia o, alternativamente, aplicación al personal funcionario de dicha Universidad de los Acuerdos de la Mesa General de la Generalidad valenciana; habiendo sido parte, como demandada, **la Universidad Politécnica de Valencia**, representada y defendida por el Letrado Don Higinio Serrano Monforte.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **Don Mariano Ferrando Marzal**.

Antecedentes de hecho

Primero. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que terminaba suplicando que se dictase Sentencia por la que se declarase que se debe constituir la mesa de negociación de la Universidad Politécnica de Valencia o, en su defecto, se declare la aplicación de los acuerdos alcanzados en el ámbito de la masa general de la Generalidad Valenciana.

Segundo. La Universidad Politécnica de Valencia contestó a la demanda mediante escrito en el que terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso.

Tercero. No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Cuarto. Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 29 de septiembre de 1.999, en el que ha tenido lugar.

Quinto. En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. Los artículos 30 y 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las

Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, redactados conforme a lo establecido en la Ley 7/1.990 de 19 de julio, establece lo siguiente:

Artículo 30: "La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6,3 c); 7,1 y 7,2 LOLS y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal".

Artículo 31: "1. A los efectos del artículo anterior (se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente.

Constituida la Mesa General en la Administración del Estado, se constituirán Mesas sectoriales de negociación para la negociación colectiva y la determinación de las condiciones de trabajo en los sectores específicos que a continuación se relacionan:

- Para el personal docente en los centros públicos no universitarios.
- Para el personal de los servicios de Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros.
- Para el personal al servicio de las Instituciones sanitarias públicas.
- Para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Para el personal funcionario de las Universidades.
- Para el personal de la Administración Central e Institucional y de las Entidades Gestoras de la Seguridad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Social.

Por decisión de la Mesa General podrán constituirse otras Mesas sectoriales, en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos.

La competencia de las Mesas sectoriales se extenderá a los temas que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General.

2. En la Mesa General estarán presentes las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

En las Mesas sectoriales, además de las Organizaciones señaladas en el párrafo anterior, que estarán en todo caso, estarán también presentes los Sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados o Juntas de Personal.

3. La Mesa General y las Mesas sectoriales de negociación se reunirán, al menos, una vez al año.

Igualmente tendrán lugar reuniones por decisión de la Administración Pública correspondiente; por acuerdo entre ésta y las Organizaciones Sindicales presentes en la correspondiente Mesa y por solicitud de todas las Organizaciones Sindicales presentes en la respectiva Mesa".

Segundo. De lo establecido en dichos preceptos, y singularmente de lo dispuesto en el segundo de ellos, se desprende que la creación de las Mesas de Negociación Sectoriales y, particularmente, de aquellas distintas de las expresamente previstas en el mismo, es decir, las que pueden constituirse "en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos" -en cuyo supuesto debe comprenderse la Mesa Sectorial de Negociación de la Universidad Politécnica de Valencia cuya constitución pretende el Sindicato actor - es decisión que compete a la Mesa General de Negociación correspondiente que, en este caso, sería la Mesa General de Negociación de la Generalidad Valenciana. Al ser así procede rechazar la pretensión que formula frente a la Universidad Politécnica de Valencia respecto a la creación en su seno de una



GENERALITAT
VALENCIANA

Mesa Sectorial de Negociación por carácter, tal como se argumenta en el acto impugnado y se reitera en el escrito de contestación a la demanda, dicha Universidad carece de competencia para ello.

Tercero. El Sindicato actor, subsidiariamente, formula - reiterando solicitud ya deducida con éste carácter en la vía administrativa - pretensión referente a que "se declare la aplicación de los acuerdos alcanzados en el ámbito de la mesa general de la Generalidad Valenciana". Como fundamento de dicha pretensión cita el Acuerdo de 6 de febrero de 1.995 (DOGV de 10 de febrero de 1.995) que, según alega, se adoptó en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Comunidad Valenciana, y particularmente, lo establecido en el punto 3º de su Capítulo 1, a cuyo tenor "es deseo de las partes firmantes que el presente acuerdo inspire los que puedan concretarse en los ámbitos de negociación del personal de la Administración Local y del personal de las Universidades de la Comunidad Valenciana".

Cuarto. El texto del punto 3º del invocado Acuerdo de 6 de febrero de 1.995, en cuanto se limita a afirmar que el citado Acuerdo inspirará los que en los ámbitos sectoriales que cita puedan adoptarse, no implica, tal como parece postular la parte actora, la aplicación al ámbito de la Universidad Politécnica de Valencia del íntegro contenido de dicho Acuerdo y, en general, de todos los adoptados en el seno de la Mesa General de Negociación de la Comunidad Valenciana, sirviendo únicamente de pauta a los procesos de negociación que pudieran producirse en aquéllos que, como afirma la parte demandada y no discute la actora, en defecto de constitución de las correspondientes Mesas Sectoriales de Negociación, se han seguido con intervención de las secciones sindicales de los Sindicatos que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31.2 de la Ley 9/1.987, habrían formado parte de las Mesas Sectoriales de Universidades. Procede, por ello, rechazar la pretensión que se deduce con carácter subsidiario.

Quinto. Por lo expuesto debe desestimarse el recurso, sin que, al no apreciarse mala fe o tameridad que, con arreglo al artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, justifique otro pronunciamiento, proceda efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes,



concordantes y demás de general aplicación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fallamos

1) **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF)** contra Resolución de la Gerencia de la Universidad Politécnica de Valencia de fecha 20 de marzo de 1.997 por la que se contestaba su solicitud referente a constitución de La Mesa General de Negociación de la Universidad Politécnica de Valencia o, alternativamente, aplicación al personal funcionario de dicha Universidad de los Acuerdos de la Mesa General de la Generalidad Valenciana; y

2) **No efectuar** expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.

... de su original al que me remito. -Y para que con
mandado y remitir con el expediente-administrat
mandada, para la debida ejecución de lo i
ente que firmo en Valencia, a 13.10/99

GENERALITAT
VALENCIANA